

IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-5/2019

COMPARECIENTE: MORENA

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-JDC-90/2019

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA HOYO Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES.

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO ALMARAZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Resolución que declara que no se actualiza el impedimento planteado por el partido político Morena, para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-90/2019.

ANTECEDENTES

1. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-67/2019). Alejandro Armenta Mier controvertió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la elección de la candidatura a gubernatura del Estado de Puebla. Sin embargo, desistió de la instancia a fin de acudir *per*

saltum a la Sala Superior, que ordenó reencauzar el juicio a la citada Comisión, que en su oportunidad emitió la resolución correspondiente.

2. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-75/2019). En desacuerdo con la resolución partidista, Alejandro Armenta Mier promovió un nuevo juicio ciudadano. Al resolverlo, esta Sala Superior revocó la resolución reclamada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

3. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-87/2019). En cumplimiento a la ejecutoria citada en el punto anterior, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió un nuevo acuerdo, en el que designó a su candidato a la gubernatura de Puebla.

Alejandro Armenta Mier, inconforme fundamentalmente con la circunstancia de que no se le notificó una versión diferente a la pública, es decir, que no se le haya notificado el acuerdo completo, sin testar, promovió juicio ciudadano.

4. Cuarto juicio ciudadano (SUP-JDC-90/2019). Asimismo, Alejandro Armenta Mier promovió juicio ciudadano en contra, esencialmente, de las consideraciones de fondo del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-75/2019.

5. Escrito de impedimento. El dieciocho de abril del año en curso, Morena presentó ante esta Sala Superior incidente de impedimento, por el que, esencialmente, solicita que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-90/2019.

6. Turno del expediente de impedimento. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente SUP-IMP-5/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

7. Radicación, admisión y vista. La Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe respectivo.

8. Informe. En su oportunidad, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en el artículos 186, fracción III, inciso f) y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un asunto relacionado con el supuesto impedimento de un Magistrado que integra este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

Estudio de fondo. El compareciente afirma que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un pronunciamiento en su cuenta de Twitter, que para el solicitante demuestra cuál será el sentido de su voto en el juicio ciudadano mencionado, por lo que solicita que se declare impedido a dicho Magistrado para conocer del referido juicio ciudadano.

La publicación a que se refiere el peticionario es la siguiente.



Reyes Rodríguez @ReyesRdzM · Apr 16
#InfografíaRRM

¿Qué sucede cuando un partido político no garantiza de forma clara las condiciones que rigen la selección de sus candidaturas? (1/2 Hechos)
#JusticiaAbierta

bit.do/ePucs
Translate Tweet

SUP-IMP-5/2019 (12/04/2019)

ENCUESTAS COMO METODO DE SELECCION DE CANDIDATURAS

¿Qué sucede cuando un partido político no garantiza de forma clara las condiciones que rigen la selección de sus candidaturas?

Hechos

- 1** MORENA aprobó la convocatoria para elegir candidaturas para el proceso electoral local en Puebla, entre ellos, para la gubernatura de esa entidad. En la convocatoria se estableció a las encuestas como método para la designación.
- 2** El CEN de MORENA emitió el dictamen por el que determinó ganador de la encuesta y, en consecuencia, designó a Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura de Puebla.
- 3** Esa determinación fue controvertida por uno de los aspirantes, Alejandro Armenta, y confirmada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. En contra de esa decisión, ese aspirante la cuestionó ante la Sala Superior.

1 7 5

Show this thread



Reyes Rodríguez @ReyesRdzM · Apr 16
#InfografíaRRM

¿Qué sucede cuando un partido político no garantiza de forma clara las condiciones que rigen la selección de sus candidaturas? (2/2 Decisión)
#JusticiaAbierta

bit.do/ePucs
Translate Tweet

SUP-IMP-5/2019 (12/04/2019)

ENCUESTAS COMO METODO DE SELECCION DE CANDIDATURAS

Decisión y deliberación:
La mayoría de la Sala Superior consideró que se debía revocar el dictamen y la resolución para que emita un dictamen nuevo, subsanando sus deficiencias porque:

- a) La Comisión de Honestidad y Justicia no atendió la controversia ya que no se pronunció sobre los términos en que la encuesta se desarrolló y la manera en cómo se debían interpretar los resultados.
- b) El partido no expuso las razones ni los elementos que tomó en consideración para determinar que, a partir de la encuesta, Miguel Barbosa resultó ganador.

La minoría de la Sala Superior consideró que se debía reponer el procedimiento de selección de la candidatura, a través del diseño y aplicación de una nueva encuesta y la emisión de una nueva decisión fundada y motivada, porque:

- a) Durante todo el procedimiento para la selección de la candidatura prevaleció un estado de opacidad y de falta de certeza hacia los participantes, que se extendió hasta el último acto decisorio plasmado en el dictamen emitido por autoridades del CEN.
- b) La encuesta tiene numerosas inconsistencias: no comprende una metodología completa, no acredita la existencia de parámetros definidos para evaluar los resultados y definir un ganador, ni presenta documentos de soporte para constatar que fue un ejercicio practicado en campo.
- c) Tomando en consideración los resultados que exhibió y aplicando la fórmula definida por el partido, la ponderación no coincide con los valores que presentó en su estudio.

4 2

Show this thread

Cabe mencionar que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón reconoce que emitió tal publicación, por lo que su existencia no es materia de controversia.

Empero, no se actualiza el impedimento planteado por el compareciente, como a continuación se pondrá de relieve.

Para atender al planteamiento del escrito, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General¹ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas².

¹ "Art. 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]” Énfasis añadido.

² Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona que juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por la jueza o por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General³ dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías*

³ "Art. 100.- [...]"

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. [...]" Énfasis añadido.

suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁴.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ prevé el impedimento legal de las y los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento, que en el caso de la recusación se sustenta en las fracciones I, II y XVIII de la invocada ley⁶.

De los citados preceptos se advierte que, tratándose de magistradas y magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto, son los previstos para las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, entre otros.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁶ “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

[...]”

En ese sentido, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica, establece que las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, así como las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de ese artículo.

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna persona interesada.

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

VI. Haber sido procesado la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguna de las personas interesadas sea jueza o juez, o árbitro.

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas.

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguna de ellas.

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de quien sea interesado.

XIII. Ser o haber sido persona tutora o curadora de quien sea interesado o administrador de sus bienes por cualquier título.

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de quien sea interesado, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.

XV. Ser cónyuge o descendiente de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de quien sea interesado.

XVI. Haber sido jueza o juez, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistratura de los tribunales unitarios, el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de

apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo.

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Con base en lo expuesto en los preceptos de referencia, esta Sala Superior considera que las razones por las cuales Morena sostiene que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debe declararse impedido para conocer del medio de impugnación mencionado, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido una o uno de los Magistrados de esta Sala Superior.

Lo anterior, pues la conducta que se actualiza en opinión de MORENA, consistente en emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su

conocimiento, no se prevé como causa de impedimento en el artículo 146 de la Ley Orgánica.

No pasa desapercibido que la fracción XVIII del referido numeral 146 de la Ley Orgánica, refiere que será impedimento para conocer de un asunto cualquiera otra análoga a las causales que se desarrollan en el artículo 146.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza dicha causal, pues el solo hecho de haber emitido un Twit en el que explicaba las posturas mayoritaria y minoritaria de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019, no se asemeja ni es comparable con alguna de las causales que desarrolla la Ley Orgánica, las cuales van más encaminadas a la amistad, enemistad, parentesco por consanguinidad o, en todo caso, haber intervenido como autoridad responsable durante la cadena impugnativa de la que derive el juicio o recurso de que se trate; de ahí que no pueda ser aplicada dicha causal, por sí misma, sobre los hechos denunciados, para tener por actualizada causa de impedimento alguna.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, resulta infundado el planteamiento de MORENA y, por tanto, no se configura una hipótesis de impedimento en tanto que no supone un prejuzgamiento que pudiera vulnerar los principios de

legalidad, imparcialidad y objetividad, sino una manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la información.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos el impedimento identificado con la clave IMP-1/2018, y por mayoría de votos el identificado con la clave SUP-IMP-1/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza supuesto de impedimento legal alguno para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-90/2019.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, salvo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a quien se atribuyeron las conductas alegadas por el promovente del incidente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE